

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .  (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN.  Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
<b>PAGO ADELANTADO.</b>			

**PARTE OFICIAL**  
—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**  
—  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**  
—  
**Sanidad.**  
—  
Habiendo desaparecido la enfermedad de sarna que venia sufriendo el ganado cabrío de la propiedad de D. Lorenzo García, vecino de Ledesma, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y pueda circular dicho ganado libremente.  
Logroño 2 de Octubre de 1896.  
El Gobernador interino,  
**Arturo López Llasera.**

**Ministerio de la Gobernación.**  
—  
Dirección general de Administración local.  
Sección 4.ª—Negociado 1.º  
Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Secretario del Ayuntamiento de Nájera, D. Eduardo Sotés, contra providencia de ese Gobierno civil, por la que se le suspendió del citado cargo, sirvase

V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.  
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—El Director general interino, Vadillo.  
Sr. Gobernador civil de Logroño.

**Ministerio de la Guerra.**  
—  
REAL ORDEN CIRCULAR  
Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión,  
El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar,

contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascenderia la realización del mencionado proyecto.  
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.  
AZCARRAGA  
Señor.....  
(Gaceta del día 30.)

**Ministerio de Hacienda.**  
—  
REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA  
ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN  
DEL  
IMPUESTO DE CONSUMOS  
(CONTINUACIÓN).  
CAPÍTULO XXII.  
Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.  
Art. 236. El encabezamiento de

una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.  
Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquellos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.  
Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.  
Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

	Pesetas.
En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de. . . . .	9
En las de 12.000 á 20.000, de. . . . .	10
En las de 20.001 á 30.000, de. . . . .	11
En las de 30.001 á 50.000, de. . . . .	12
En las de 50.001 á 60.000, de. . . . .	13
En las de 60.001 á 70.000, de. . . . .	14
En las de 70.001 á 100.000, de. . . . .	18
En las de 100.001 en adelante, de. . . . .	20

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección general del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes.

	Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes. . . . .	2	1'40
De 1.001 á 5.000. . . . .	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000. . . . .	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000. . . . .	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000. . . . .	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo por lo tanto reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena Gijón y Vigo.

Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extaordinarias ó con-

diciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclator ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclator, para que surtan en su caso los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

### CAPÍTULO XXIII.

*Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.*

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, procederán

en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

(Se continuará.)

## Delegación de Hacienda

*Administración de Bienes y Derechos del Estado.*

De orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á subasta la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de 3 años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas y ren-

tas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando previamente á la Administración de Bienes y Derechos del Estado, las pruebas para su corrección.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Bienes y Derechos del Estado.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 250 que se señala por la Administración de Bienes y Derechos del Estado y que habrá de entregar inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato resarciendo aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.<sup>a</sup> Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquella fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852; cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre la intelligen-

cia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurada la gubernativa.

9.<sup>a</sup> La fianza de que trata la cláusula 7.<sup>a</sup> consistirá en 1.000 pesetas que se consignarán en la caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización según marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de ingresarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta cada pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se principie el remate, transcurrido que sea, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. La subasta tendrá efecto, el día 31 de Octubre de 1896, en el despacho del Sr. Delegado bajo su presidencia con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Bienes y Derechos del Estado y Abogado del Estado.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

15. El contratista del *Boletín* podrá expender al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Logroño, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones á esta subasta.

Logroño 28 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don José Merino Lacalle, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

*Doy fe:*—Que en la demanda de pobreza de que se hará mención se ha dictado una sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación son como siguen:

En la ciudad de Nájera á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza promovido por el Procurador don Toribio Ojeda Gómez, en nombre de D.<sup>a</sup> Petra Riafrecha Salinas, soltera, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo, vecina de Arenzana de Abajo, defendida por el Letrado don Rafael P. Gil, de una parte y de la otra el Liquidador del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en representación del Abogado del Estado D. Ildefonso Fernández Santayana, casado, propietario, vecino del indicado Arenzana, defendido por el Letrado D. Pablo Garnica y Sotés, y representado por el Procurador D. Martín Pascual Unzueta y D. Pedro Riafrecha Muntión, viudo, Médico, y de la misma vecindad, este en rebeldía sobre que se declare á la primera pobreza para entablar tercería de dominio á los bienes embargados al D. Pedro Riafrecha, en demanda ejecutiva seguida contra el mismo á instancia del D. Ildefonso Fernández y Santayana.

*Parte dispositiva.*—*Fallo:*—Que no ha lugar á la declaración de pobreza solicitada por D.<sup>a</sup> Petra Riafrecha, condenándola en las costas de esta instancia y al reintegro del papel que se hará en la forma prevenida. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en los estrados del Juzga-

do por rebeldía del demandado don Pedro Riafrecha, publicándose además en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia el encabezamiento y su parte dispositiva, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Tellería.

*Publicación.*—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando celebrando Audiencia pública en la del día de su fecha. *Doy fe.*—Ante mí, José Merino.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original obrante en dicho expediente á que me remito.

Y para que conste y pueda publicarse en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Nájera á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Merino. V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, José Tellería.

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día diecinueve del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma, de la porción de terreno embargada á Pascual Marín Pascual, domiciliado en Larriva, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por corta y sustracción de un roble, y que con su tasación es la siguiente:

Pesetas.

La tercera parte de diecisiete fanegas y tres celemines de terreno cultivado y baldío de un monte titulado Obinco, situado en la parte del Mediodía de Larriva, del término municipal de Torremuña: que linda por el norte, desde la acequia del molino barranco de Ayamonte arriba, y sigue barranco del Tinacol, hasta el camino viejo del Monte; mediodía, tejera de Zarzosa, barranco arriba la tejera Torco ó agua arriba hasta la Fuenteilla, majada de los Cameros, cumbre arriba hasta Matacandiles; oriente, acequia del molino de Larriva y río arriba hasta la tejera, y poniente el camino viejo del Monte hasta Matacandiles; tasada en ochenta y tres pesetas. . . . . 83

#### Condiciones.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma.

2.<sup>a</sup> Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación.

3.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandato, Vicente S. Ibáñez.

# TERMINO MUNICIPAL DE FONZALECHE

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 658 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

**MATRÍCULA** que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejercee.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1.ª	9.ª	9	Valgañón Porres, Venancio	Tras la Iglesia, 10	T. bernero	Tras la Iglesia, 10	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84	
2	"	11	5	Abaigar López, Mauro	Mesón, 31	Mesonero	Mesón, 31	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
3	"	12	9	Alonso Quintano, Enrique	Cantarranas, 22	Tablajero	Cantarranas, 22	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
4	"	"	"	Barrasa Alonso, Francisco	Iglesia, 7	Id.	Iglesia, 7	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
5	"	"	"	Alonso Fernández, Tomás	Mesón, 5	Tienda de aceite	Mesón, 5	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
6	"	"	"	Valgañón Caballero, Santiago	Hornos, 5	Id.	Hornos, 5	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
7	"	"	"	Oña Unzueta, Juan	Mayor, 2	Id.	Mayor, 2	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92	
8	4.ª	"	"	Diez Labarga, Narciso	Hornos, 14	Practicante	Hornos, 14	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 40	
9	"	7.ª	55	Ameyugo Pérez, Ignacio	Huertas, 1.º	Carpintero	Huertas, 1.º	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
10	"	"	"	Valgañón Rey, Toribio	Iglesia, 21	Id.	Iglesia, 21	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
11	"	"	81	Archaga Gutiérrez Gregorio	Fuente, 20	Herrero	Fuente, 20	14	2 24	16 24	" 67	17 21	4 30	
12	"	"	"	Rivas San Martín, Marcelino	Cantarranas, 4	Id.	Cantarranas, 4	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
13	"	"	92	Castillo Arnáez, Pedro	Real, 12	Panadero	Real, 12	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30	
							SUMA LA TARIFA 1.ª	132	21 12	153 12	9 16	162 28	40 59	
							SUMA LA TARIFA 4.ª	84	13 44	97 44	5 82	103 26	25 80	

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de doscientas dieciseis pesetas, y treinta y cuatro pesetas y cincuenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Fonzaleche, á 16 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Oñate.—El Secretario, Dionisio Padrones.

**Publicación y resultado.**—D. Dionisio Padrones, Secretario del Ayuntamiento de Fonzaleche.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 16 de Junio próximo pasado al de hoy 1.º de Julio de 1895, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Fonzaleche, á 16 de Junio de 1895.—El Secretario, Dionisio Padrones.—V.º B.º El Alcalde, Juan Oñate.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.